

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00616-00
PROCESO : DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE : MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR
DEMANDADOS : SANDRA MILFREDT PEÑA GUZMÁN e ILVAN HERNANDO MONROY AYALA y los herederos indeterminados del causante ISAÍAS GUZMÁN
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados el 14 de junio de 2022 (c.digital 15 incidental) por la apoderada de los demandados contra el auto dictado el 9 de junio de 2024 (c.digital 14 incidental), en cuanto dejó sin efecto la orden de trámite al incidente de levantamiento de cautelares dictado el 9 de marzo próximo pasado (c.digital incidental 4).

I. Argumentos del recurso

Reclama la recurrente que el trámite incidental que había sido autorizado el 9 de marzo de 2022 para el levantamiento de la inscripción de demanda decretada en el asunto, se halla autorizada por el artículo 590 del CGP, en razón a que interpreta que la solicitud en tal sentido había tenido fundamento en la consideración de ser los bienes objeto de la cautelar, propios del causante ISAÍAS GUZMÁN, y por tal resultaba aplicable el supuesto del artículo 598 *ibídem* extensivo a la pretensión de declaratoria de unión marital de hecho invocada por la demandante, por lo que solicita la revocatoria de la decisión con la que el despacho ordenó dejar sin efectos la citada providencia.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Así las cosas de cara al devenir procesal y a las reglas adjetivas que rigen las materias ha de decirse desde ahora que no acompaña la razón a la replicante, en primer término porque en materia del estudio de la cautelar de inscripción de demanda decreta en el decurso no es posible dar alcance interpretativo a las normas del artículo 598 del CGP como mal lo considera en su escrito de reposición, esto porque sencillamente se trata de preventiva especial e integralmente regulada para el caso por el artículo 590 *ibídem*, al cual se remitió el juzgado al pronunciarse por auto del 10 de diciembre de 2021 (c.digital 11 ppal) y en todo caso porque no puede entrarse en el debate de si los predios objeto del litigio son propios o no del causante dado que con la demanda apareja acumulada la pretensión de nulidad de escritura pública de adjudicación de herencia contra los demandados asignatarios de dichos bienes que se acreditaron de origen sucesoral.

En segundo lugar, debe advertirse que si bien contempla el artículo 597 del CGP la posibilidad de trámite accesorio para intentar el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro, el alcance de estas reglas para la cancelación de la inscripción de demanda se restringe taxativamente a las circunstancias descritas en el párrafo de ese artículo por lo que remite a los supuestos de los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 del mismo canon y siendo que ninguna de tales situaciones se tiene acreditada para este trámite mal haría el juzgado en mantener una orden contraria a derecho, tanto más cuando a voces del artículo 126 *ibídem*, el trámite incidental está restringido a "*los asuntos que la ley expresamente señale*", de suerte que presentada la petición

de la pasiva para el levantamiento de la inscripción de la demanda la decisión debió resolverse de plano y no con la autorización del trámite accesorio, por lo que bien hizo el juzgado en dejar sin efecto la determinación que equivocadamente había dictado.

Vale acotar finalmente que en tanto recién por auto de la fecha se tuvo resuelta la reposición contra la providencia del 10 de diciembre de 2021, de decreto de la cautelar en comento, la petición en orden de promover el levantamiento de la preventiva lucía extemporánea para la época en que fue formulada, siendo ésta una razón adicional para considerar la improcedencia de la otrora propuesta incidental y de donde se mantendrá entonces incólume la decisión fustigada.

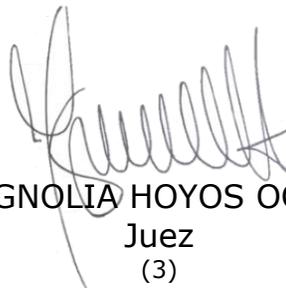
Anunciado el sentido de la decisión, se concederá en el efecto devolutivo la apelación propuesta como subsidiaria. (art.321 y 323 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de recurso.

SEGUNDO: se concede en el efecto DEVOLUTIVO la apelación propuestas por la apoderada JENY CAROLINA HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, contra el auto dictado el 09 junio de 2022 (fl.181 c. digital 11 c.incidental) para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para lo cual deberán remitirse al superior las copias de la carpeta de levantamiento de medida cautelar del auto admisorio de la demanda y del decreto cautelar (c.15 ppal y 11 de m.c), del recurso visto en cuaderno digital 16 de la carpeta de cautelares, cuadernos digitales 8, 18, 21 y 22 cautelares y cuaderno 20 principal. La apelante deberá sufragar el costo de las copias ordenadas dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desiertos los recursos. Proceda Secretaría en los términos de las normas procesales y a la remisión dispuesta por el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 FECHA 27 - SEPTIEMBRE-2022

Katherine Rincón H.

KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ
Secretaria